

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 09/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 01546	Ejecutivo	EDGAR CHARRY CONDE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	08/05/2024		
41001 31 05002 2022 00551	Ordinario	ODILIA PERDOMO BERMEO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR, SE REQUIERE NOTIFICAR A EDGAR MARIACA FLÓREZ	08/05/2024		
41001 31 05002 2024 00090	Ordinario	MARTHA MERCEDES OTALORA OTALORA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	08/05/2024		
41001 31 05002 2024 00094	Ordinario	MONICA MARIA CASTRO HERNANDEZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto admite demanda	08/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 09/05/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1380

Asunto: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: EDGAR CHARRY CONDE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado : 41001310500220100154600

En proveído adiado 19 de marzo de 2024 (Pdf 006), luego de efectuar un recuento del trámite del proceso se dispuso requerir a la parte demandante para que manifestara su deseo de proseguir con la actuación.

La constancia secretarial que antecede hace constar que *“El 3 de abril de 2024, venció en silencio el término (5) días, concedido a la parte actora para que manifestara su interés en seguir con el proceso”*.

Dado lo anterior, el proceder de la parte demandante denota desinterés para continuar con el asunto de la referencia, pues no ha efectuado trámite o solicitud alguna desde hace más de once años.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*

En este sentido, la figura de la contumacia es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

[Escriba aquí]

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Conforme a lo indicado, se resalta que se ha superado el término de (6) meses que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya realizado la notificación de la demanda, por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos en la norma en cita para aplicar los efectos previstos en ella como se indicó.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

ENLACE DEL EXPEDIENTE: 41001310500220100154600-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 8710488

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede479262fbde27e4a0d931992f9e17a445f9c0763de29ce946e57ee8ed828d**

Documento generado en 08/05/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1377

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ODILIA PERDOMO BERMEO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. Y EDGAR MARIACA FLÓREZ (LITISCONSORTE NECESARIO)
Radicado	41001-31-05-002-2022-00551--00

I.- ASUNTO

Proveer sobre la notificación del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial, contenida en el archivo 017 del expediente electrónico, se informa que no existe informe de notificación del auto admisorio de la demanda; no obstante, la codemandada AFP PORVENIR SA, allega escrito de réplica del escrito inaugural, mediante apoderados judiciales, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

Adicionalmente, no se evidencia del proceso de enteramiento del auto admisorio de la demanda al señor EDGAR MARIACA FLÓREZ (LITISCONSORTE NECESARIO), debido a lo anterior, y para velar por el trámite del proceso se requerirá a la parte actora en esta providencia, para que notifique al sujeto procesal indicado, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Con lo anterior se tiene por resuelta la solicitud de impulso procesal pedido por la parte actora (Pdf 016).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la AFP PORVENIR SA, notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO, para actuar como apoderado judicial de la AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines del poder allegado

3° REQUERIR a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda al codemandado EDGAR MARIACA FLÓREZ conforme a la ley.

4° TENER por resuelta la solicitud de impulso del proceso pedido por la parte actora.

5° SEÑALAR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220055100

Enlace Expediente Digital [41001310500220220055100-](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220220055100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30885285c497a3092193c98b0ad685d557c2b1e35c8de10144c8a8d0f1b4df12**

Documento generado en 08/05/2024 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1378

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MARTHA MERCEDES OTALORA
OTALORA
Demandados: LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES UGPP
Radicación : 41001310500 22024 00 090 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 07 de mayo de 2024, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 22 de marzo de 2024, teniendo en cuenta omisión en allegar la reclamación administrativa, las referencias normativas en los elementos facticos, canal digital de notificación a los testigos, la repetición de algunos hechos, falta de estimación de la cuantía del proceso y omisión en atribuir la competencia por el factor territorial de cara a lo regulado en el artículo 11 del CPTSS.

III CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivos 9 y 10 del expediente electrónico); no obstante, se verifica que el escrito de demanda y la subsanación presentada, no fue integrado en un solo documento, como fue advertido en el auto que ordeno su devolución. Teniendo que se remisión el escrito de subsanación que se limitó a

corregir los yerros que fueron advertidos en la providencia que la inadmitió.

.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20240009000

Enlace expediente [41001310500220240009000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220240009000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757e4e9c21f0b56706c6d15a307421beeea87e5cebd2e6f68ec1503e2c0f7d7**

Documento generado en 08/05/2024 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1379

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MÓNICA MARÍA CASTRO HERNÁNDEZ
Demandados: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22024 00 094 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 06 de mayo de 2024, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 21 de marzo de 2024, teniendo en cuenta la certeza y claridad en las pretensiones, indicar el lugar de ejecución del contrato de trabajo, se menciona a la Caja de Compensación e Nariño, omisión en la remisión del certificado de existencia y representación legalmente de la Corporación demandada, el requerimiento especial en material probatoria y la referencia bajo la gravedad del juramento de obtención del correo electrónico de la entidad demandada.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 08 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por MÓNICA MARÍA CASTRO HERNÁNDEZ.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional LUISA FERNANDA SUÁREZ CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.547.548 de Neiva, y T.P. No. 283.195 del C.S. de la Judicatura y como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

7° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20240009400

Enlace expediente [41001310500220240009400](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220240009400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a5662e87c07a089cb7d9b836c50b118651ab8f23d265704b5736b057ee6d6**

Documento generado en 08/05/2024 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>